

12

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO-(E)KO  
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIETAKO 4 ZK.KO EPATTEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel: 94-4016705

N.I.C. / ITC: 48.04.3-05/001279

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 300/05

Demandante / Demandatzailea:	Administración demandada / Administrazio
Representante / Ordezkarria: JAVIER GALPANSORO	demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN
GARCIA	VIZCAYA DEPENDENCIA
	PROVINCIAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
	Representante / Ordezkarria: ABOGACIA DEL
	ESTADO

15  
cid  
378-5

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:  
RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA DE FECHA 30-12-04

CEDULA DE NOTIFICACION.~

En el recurso contencioso-administrativo de referencia,  
se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA Nº 343 / 2005

En BILBAO, a veintitrés de noviembre de dos mil cinco,  
yo, Fernando Goizueta Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso  
abreviado nº 300 del año 2005 seguido en materia de  
extranjería.

Ha sido parte recurrente D. \_\_\_\_\_ ha  
comparecido representada y defendida por el Abogado Sr.  
Galparsoro García.

Ha sido demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN  
VIZCAYA defendida y representada por el Abogado del Estado.

y con motivo de los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Seguido el trámite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones el proceso ha quedado visto para sentencia tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación.

**SEGUNDO.-** La cuantía del asunto ha sido reputada como indeterminada.

y de los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar el recurso contencioso-administrativo conforme a los principios y normas jurídicas de aplicación al presente caso así como en virtud de los hechos admitidos, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Por ello, debe continuarse señalando que por la demandante don se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir, se impugna la resolución de la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya en la que se acuerda denegar al recurrente don el permiso de residencia solicitado por constarle antecedentes policiales.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la impugnación mencionada ha de partirse que la misma se basa respecto a la demandante don, en el que se ha conculcado el principio constitucional de presunción de inocencia lo cual como ya se ha avanzado más arriba procede acoger totalmente porque para enjuiciar la cuestión planteada debe partirse de la doctrina contenida en la sentencia del T.C. (1º) núm. 13/1982, de 1 de abril, en el sentido de que: "La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar, en primer lugar, que "una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial ("in dubio pro reo")

para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso" ( S. 28 julio 1981, rec. amp. 113/1980, BOE de 13 de agosto 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

En consecuencia, por este magistrado se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos exigidos para que proceda declarar que las resolución impugnada infringe el ordenamiento jurídico por el motivo invocado ya que es claro que, si la simple imputación policial, e incluso judicial, de la realización de un delito no puede equipararse a la declaración judicial de participación en tales hechos, aquella tampoco puede constituir razón suficiente para estimar que se ha cometido actividad contra la seguridad pública.

En definitiva y por todo ello, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, así como procede igualmente reconocer al demandante D. el derecho a la obtención del permiso de residencia indebidamente denegado por la administración demandada.

**SEGUNDO.-** Siendo todo ello criterio que este magistrado viene haciendo tiempo sosteniendo (sentencias nº 297/2004, de 15 de diciembre, nº 21/2005, de 21 de enero, nº 278/2005, de 30 de septiembre y nº 308/2005, de 24 de octubre, entre varias otras), y sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139 . 1 de la LJCA, procede imponer a la Administración el pago de las costas causadas en este proceso a la parte demandante al haber sostenido su oposición con temeridad siendo suficientemente conocido por su defensa la manifiesta insostenibilidad de la misma.

Sin embargo y de conformidad con lo establecido en el

apartado 3 del artículo 139 de la L.J.C.A., este magistrado estima que procede hacer la mencionada imposición solamente hasta la cifra máxima de la tercera parte de la cuantía del proceso que, a estos solos efectos, se valora en 6.120 euros siguiendo el criterio del apartado 3 del artículo 394 de la L.E.Civil.

y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la Constitución Española, 1º, 2º, 9º, y 91 de la LOPJ y 8º y 14 de la LJCA me atribuyen y hago pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO COMPLETAMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS POR LOS MOTIVOS ACOGIDOS EN LOS "FUNDAMENTOS DE DERECHO" DE LA PRESENTE SENTENCIA, ASÍ COMO ACUERDO QUE PROCEDE IGUALMENTE RECONOCER AL DEMANDANTE DON

EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA INDEBIDAMENTE DENEGADO POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA;

II.- IMPONGO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS A LA PARTE CONTRARIA HASTA LA CIFRA MÁXIMA SEÑALADA EN EL "FUNDAMENTO JURÍDICO" II DE LA PRESENTE SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DEL DEFINITIVO CONTENIDO Y DE LA CUANTÍA EN QUE SE FIJE CADA PARTIDA DE LAS MISMAS QUE SERÁN CUESTIONES A RESOLVER EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACUERDO CON EL DERECHO DE LAS PARTES A IMPUGNAR POR LOS MEDIOS QUE PRESCRIBE LA L.E.CIVIL, LOS CONCEPTOS QUE SE TASEN Y SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LAS INCIDENTALES YA IMPUESTAS EXPRESAMENTE, EN SU CASO, EN LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES.

Y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico..

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO, a dos de mayo de dos mil seis.

EL/LA SECRETARIO

